



## HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por el **C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador del Estado de Durango, mismas que contienen reformas y adiciones a diversos artículos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 142, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

## ANTECEDENTES

Con fecha 18 de septiembre de 2018, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, la cual fue presentada por el C. Gobernador del Estado de Durango.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** El artículo 4 de La Constitución Política Federal establece la igualdad de derechos entre hombre y mujer, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia y en su párrafo noveno establece que:



*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

**SEGUNDO.-** Por su parte, la Constitución Política Local en su artículo 34 hace el reconocimiento de los derechos que le asisten a las niñas, niños y adolescentes, tales como a *tener un nombre, a poder acceder a la educación obligatoria*, así como a *la cultura y deporte, a su recreación, a que se proteja de forma integral su salud, a preservar su integridad física, psíquica y sexual, y de crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia, a ser escuchados por su familia y las autoridades, a participar plenamente en la vida familiar, cultural y social*, así como el que puedan crecer bajo el *amparo y responsabilidad de sus padres*, con la salvedad de las circunstancias excepcionales que sean reconocidas mediante la vía judicial correspondiente.

Además del citado catálogo de derechos que expresamente tutela, también le impone la obligación al Estado de adoptar *las medidas necesarias para proteger a los menores contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente*, atendiendo al principio del interés superior de los menores y la observancia de los instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y locales en materia de procuración de los derechos de la niñez por parte de las instituciones públicas estatales y municipales.

En ese sentido, en su ordinal 4 reconoce y garantiza de forma especial a los menores de edad *el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado*, obligando al Estado a adoptar *las medidas*



*necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, en su contra.*

**TERCERO.-** Al respecto, en el ámbito internacional encontramos que, la Convención sobre los derechos del Niño, en su artículo 3 establece:

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*Y en su numeral 4, obliga a los Estados a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma; establece una serie de obligaciones y directrices para garantizar el interés superior de la niñez, el respeto de las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, o en su caso, de los miembros de la familia ampliada para que niñas, niños y adolescentes ejerzan a través de sus legítimos representantes sus derechos.*

*Igualmente, en su artículo 19.1 estipula que los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se*



*encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

**CUARTO.-** Ahora bien, en 2006 el Comité de los Derechos del Niño emitió la Observación General número 8<sup>1</sup> “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes”, y dentro de la fracción V denominada “Medidas y mecanismos requeridos para eliminar los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes”, apartado A “Medidas legislativas” considera que *es fundamental que la legislación sectorial aplicable civil o en el derecho de familia en que se prohíba el uso de todas las formas de violencia, incluidos todos los castigos corporales. Tal disposición pone de relieve que los padres u otros cuidadores ya no pueden seguir acogiéndose a la excepción tradicional, si son encausados con arreglo al código penal, de que es su derecho recurrir (de manera “razonable” o “moderada”) al castigo corporal.*

Por otra parte, destaca la obligación de todos los Estados Partes *de actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las demás formas de castigo crueles o degradantes de los niños y esbozar las medidas legislativas y otras medidas educativas y de sensibilización que los Estados deben adoptar*

**QUINTO.-** En otro orden de ideas, el artículo 16° fracciones III y IV, de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango, establece que la política de igualdad deberá establecer las acciones conducentes en el ámbito económico, educativo, político, social y cultural. Consecuentemente en el diseño, elaboración, aplicación y seguimiento de los instrumentos de dicha política se observarán los

---

<sup>1</sup> CRC/C/GC/8, 21 de agosto de 2006, disponible en:

<https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>



objetivos y principios previstos en dicha Ley; asimismo menciona que para lograr sus objetivos implementará las medidas que garanticen la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres, así como la eliminación de estereotipos establecidos en función de sexo.

En ese tenor, el día 16 de agosto del 2017, en la primera sesión ordinaria del Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante acuerdo 01/2017, se concertó que el titular del Instituto Estatal de las Mujeres, participe como invitado permanente en las Sesiones del Sistema, mismo que intervendrá solo con voz pero sin voto.

**SEXTO.-** Dado lo anterior, esta Comisión que dictamina, ocupados en garantizar de manera integral los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, velando siempre el principio del interés superior de la niñez, y en observancia de los diversos ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y locales que en materia de protección de los derechos de los menores de edad, se encuentran vigentes y que son vinculantes para nuestro país, consideramos viables las modificaciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; y ante la necesidad de fortalecer a la Secretaría Ejecutiva Estatal, para dotarla de mayores facultades, así como la aprobación de una estructura organizacional y recurso que permita cumplir las obligaciones que establece la norma, estimamos conveniente que sea un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizada a la Secretaría General de Gobierno; ya que la misma tiene la imprescindible obligación de promover y proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes; sabedores que al contar con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, podrá cumplir con efectividad lo estipulado en los marcos normativos referentes a la niñez y adolescencia.



Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, resultan procedentes en los términos que se apuntan, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción III del artículo 1; se adiciona una fracción XXIV al artículo 5 recorriéndose el orden de las fracciones subsecuentes y se reforma la fracción XXVI antes XXV del mismo artículo; se reforma el tercer párrafo del artículo 18; se reforma la fracción IV del artículo 63; se modifica la denominación del inciso a, apartado D del artículo 80, para quedar como fracción I, y se reforma el tercer párrafo del mismo artículo; se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 82, y se adicionan al mismo las fracciones I, III, XI, XVI, XVII, XVIII y XIX, recorriéndose de forma subsecuente las fracciones anteriores para ocupar el lugar que les corresponde, asimismo se reforman las fracciones II, IV, VI, VII, VIII, XII, XIII, XIV y XX antes I, II, IV, V, VI, IX, X, XI y XIII respectivamente, igualmente se adicionan a dicho artículo dos últimos párrafos; se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 83; se adicionan los artículos 83 BIS, 83 BIS 1, 83 BIS 2, 83 BIS 3 y 83 BIS 4, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:



## **Artículo 1. ....**

I. y II. ....

**III.** Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Local y **de los** **Sistemas Municipales** de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

IV. y V. ....

## **Artículo 5. ....**

De la I. a la XXIII. ....

**XXIV. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Durango;**

**XXV.** Sistema DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;

**XXVI.** Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección **Integral** de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;

**XXVII.** Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango; y

**XXVIII.** Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.



## Artículo 18. ....

....

Para efectos del párrafo anterior, **la Procuraduría de Protección**, deberá otorgar acogimiento correspondiente, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Único de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

## ARTÍCULO 63. ....

De la I. a la III. ....

IV. Protegerlos de toda forma de violencia, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación, **castigo corporal** o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral;

De la V. a la IX. ....

## ARTÍCULO 80. ....

De la A. a la C. ....

D. ....

I. Comisión Estatal de Derechos Humanos.

E. ....





....

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Local **de Protección**, el Presidente de la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad del Congreso del Estado, **el Titular del Instituto Estatal de las Mujeres** y un representante del Poder Judicial del Estado de Durango, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

....

....

....

....

**Artículo 82.** La Secretaría Ejecutiva es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, contará con los recursos que le asigne el presupuesto de Egresos del Estado; sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.

La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto operar y coordinar el Sistema Local de Protección, adoptar, articular y consolidar la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, acorde a la política nacional, y a través de su titular ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente a la Secretaría Ejecutiva;



- II. Coordinar **y colaborar en** las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley;
- III. **Coordinar a las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales de Protección, para la adecuada articulación de la política estatal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento a la presente Ley;**
- IV. Elaborar el anteproyecto del Programa Local para someterlo a consideración de los miembros del Sistema **Local de Protección;**
- V. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Local;
- VI. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Local **de Protección y someterlo a consideración de la junta de Gobierno;**
- VII. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Local **de Protección**, llevar el archivo de éstos, de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VIII. Apoyar al Sistema Local **de Protección** en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;
- IX. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;



- X. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- XI. Realizar reuniones de trabajo y procesos de colaboración interinstitucional continuos con las autoridades obligadas en el cumplimiento de la Ley, así como con quienes integran el Sistema Local de Protección para el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el mismo;
- XII. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, y la información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación **de una cultura de respeto y reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes**, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad;
- XIII. Asesorar y apoyar al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones **en la materia**;
- XIV. Informar cada cuatro meses al Sistema Local **de Protección** y a su Presidente, sobre sus actividades;
- XV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;



- XVI. Realizar acciones de supervisión y guía a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, que presten servicios en materia de niñas, niños y adolescentes;**
- XVII. Expedir el reglamento interior de la Secretaría Ejecutiva y someterlo a consideración de la Junta de Gobierno;**
- XVIII. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre niñas, niños y adolescentes a nivel Estatal y Municipal, a fin de orientar políticas públicas, programas, planes y demás acciones a favor de niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación de los mismos;**
- XIX. Proponer los nombramientos de Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento ante la Junta de Gobierno; y**
- XX. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Local de Protección.**

**Para la formulación de sus planes y programas, la Secretaría Ejecutiva deberá sujetarse a la Ley de Planeación del Estado de Durango, al Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Durango, a los Programas Sectoriales y Regionales que deriven del mismo, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas y demás legislación aplicable en la materia.**

**La Secretaría Ejecutiva tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Victoria de Durango, capital del Estado de Durango y podrá establecer oficinas en otros**



**municipios, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria y así autorice la Junta de Gobierno.**

#### **ARTÍCULO 83. ....**

De la I. a la V. ....

**El Titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado de conformidad con las disposiciones jurídicas de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, cumpliendo además con los requisitos señalados en el presente artículo.**

**Los Titulares de las Áreas que integran la Secretaría Ejecutiva, serán designados a propuesta del Titular de la misma y ratificados por la Junta de Gobierno.**

**ARTÍCULO 83 BIS. La Secretaría Ejecutiva, contará con una Junta de Gobierno y un Secretario Ejecutivo Estatal para su administración.**

**La Junta de Gobierno, será la autoridad máxima de la Secretaría Ejecutiva; se regirá por lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, y estará integrada de la siguiente manera:**

**I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;**

**II. Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno;**



**III. Un Secretario Técnico del Consejo, que será el Secretario Ejecutivo Estatal;**

**IV. Cinco Vocales, que serán los Titulares de:**

- a. La Dirección del Sistema DIF Estatal;**
- b. La Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado;**
- c. La Secretaría de Salud del Estado;**
- d. La Secretaría de Educación del Estado; y**
- e. La Secretaría de Desarrollo Social.**

**V. Un comisario Público que será designado por la Secretaría de Contraloría; con derecho a voz pero sin voto.**

**Los servidores públicos de la Junta de Gobierno tendrán cargo honorífico.**

**Los suplentes de los integrantes de la Junta de Gobierno, tendrán el nivel de subsecretaría, dirección general o su equivalente y deben ser designados mediante oficio.**

**En sus decisiones los integrantes tendrán derecho a voz y voto. El Secretario Técnico, tendrá las facultades que le señale el Reglamento Interior.**

**La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que proponga su Presidente, el Secretario Técnico o al menos tres de sus integrantes; sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y serán válidos los acuerdos que se voten por la mayoría de los miembros presentes, teniendo el voto de calidad el Presidente.**



**ARTÍCULO 83 BIS 1. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:**

**I. Aprobar y modificar el Reglamento Interior con base en la propuesta que presente el Secretario Técnico;**

**II. Aprobar las disposiciones normativas que el Secretario Ejecutivo someta a su consideración en términos de la Ley y su Reglamento;**

**III. Definir los criterios, prioridades y metas de la Secretaría Ejecutiva que proponga el Secretario Técnico;**

**IV. Conocer y en su caso, aprobar los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Secretaría Ejecutiva de acuerdo con esta Ley;**

**V. Recibir los informes que la Secretaría Ejecutiva emita de conformidad con la Ley General;**

**VI. Aprobar el presupuesto operativo anual; y**

**VII. Las demás que por su naturaleza jurídica le correspondan.**

**ARTÍCULO 83 BIS 2. El patrimonio de la Secretaria Ejecutiva se integra:**

**I. Con los recursos que le sean asignados en la Ley de Egresos del Estado;**

**II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;**



**III. Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas físicas o morales de los sectores social, privado, nacional o extranjero; y**

**IV. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.**

**La Secretaría Ejecutiva, gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos jurídicos que celebre la Secretaría Ejecutiva, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales.**

**La Secretaría Ejecutiva administrará sus recursos propios por medio de sus órganos, de conformidad con las leyes aplicables.**

**ARTÍCULO 83 BIS 3. La Junta de Gobierno, a propuesta de su presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comités o subcomités técnicos especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la Secretaría Ejecutiva, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.**

**ARTÍCULO 83 BIS 4. Las relaciones obrero-patronales del personal que labore en la Secretaría Ejecutiva se registrarán por las disposiciones contenidas en el**





**Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones legales aplicables.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Por esta única ocasión el Titular de la Secretaría Ejecutiva, durará en su encargo lo que resta de la actual administración pública estatal, pudiendo ser ratificado en los términos de lo que establece el presente Decreto.

**TERCERO.-** Para su funcionamiento, la Secretaria Ejecutiva dispondrá de los recursos que le sean asignados en la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal correspondiente. Para el Ejercicio Fiscal 2019, el ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, hará las ministraciones mensuales que correspondan a la Secretaría Ejecutiva tomadas del Presupuesto que tiene autorizado el Sistema Local de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**CUARTO.-** Dentro de los noventa días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá ser expedido y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el Reglamento correspondiente.

**QUINTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



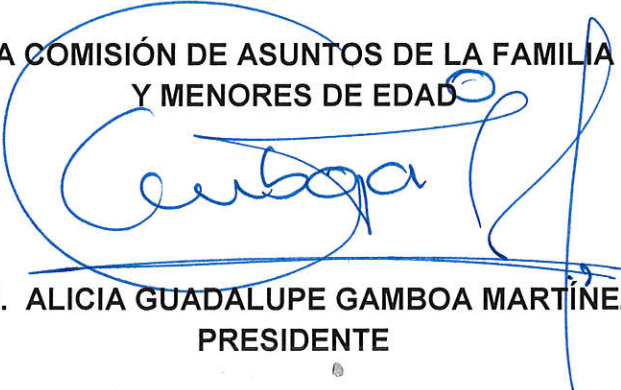
PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII - 2018 - 2021

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES  
A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de febrero de 2019 (dos mil diecinueve).

**LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA  
Y MENORES DE EDAD**

  
**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ**  
**PRESIDENTE**

  
**DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA**  
**SECRETARIA**

  
**DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA**  
**VOCAL**

  
**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ**  
**VOCAL**

  
**DIP. PEDRO AMADOR CASTRO**  
**VOCAL**